

3291

P1/6795 ✓
ESTADO
REPUBLICA DOMINICANA

Junio 15/72

Proy. de ley por cuyo medio se derogan
las leyes Nums. 1014 del 1935 y 1426
del 1937 que establecían ciertos requi-
sitos para interponer recursos de Ape-
lación y Casación

6 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de *Junio* de 1942.

Número: 6897

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

5102

Pláceme someter al Congreso Nacional por el elevado conducto de esa Cámara Legislativa, el anexo proyecto de ley, mediante el cual se restablece en toda su integridad y plenitud el derecho de interponer los recursos de apelación y de casación, esto es, sin las restricciones contenidas hasta ahora en las Leyes No. 1014, del 11 de octubre de 1935 y No. 1426, del 7 de diciembre de 1937, las cuales fueron votadas por el exceso de trabajo que tenían nuestras Cortes y Tribunales. La existencia de otras leyes para evitar esa aglomeración de trabajo, así como la reciente creación de una Corte de Apelación con su asiento en esta ciudad, son motivos suficientes para la derogación de las dos leyes ya citadas, a fin de que los recursos de apelación y de casación puedan ejercitarse sin las restricciones que se derivan de las Leyes ya citadas.

El restablecimiento de los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal que se dispone expresamente en el proyecto de ley es una consecuencia de la deroga-

4840

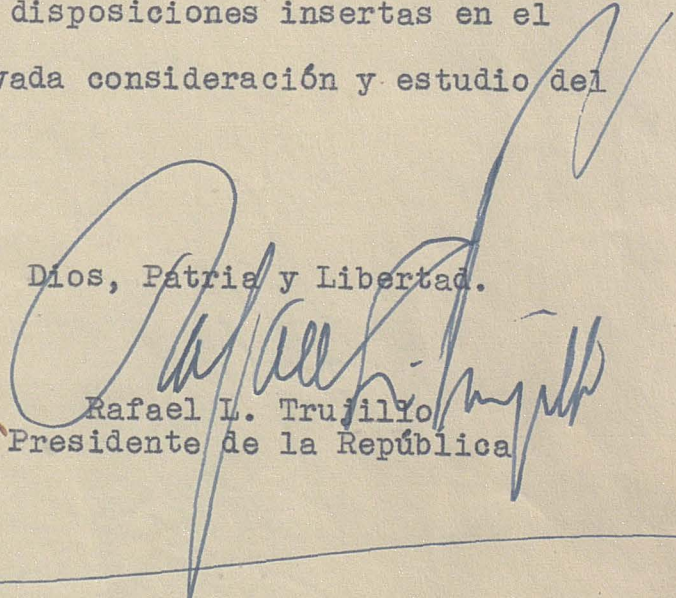
P/6895

ción contenida en el adjunto proyecto, porque dichos artículos disponen a quién corresponde la facultad de apelar y el plazo para el ejercicio de ese derecho.

El proyecto otorga también explícitamente a los Procuradores Fiscales el derecho de apelar de las sentencias que pronuncien las Alcaldías en materias correccionales, para evitar así la duda de que nuestra legislación solamente acuerda esa facultad al Ministerio Público en asuntos de simple policía.

Tales son las disposiciones insertas en el proyecto que someto a la elevada consideración y estudio del Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se deroga la Ley No. 1426, de fecha 7 de diciembre de 1937.

Art. 2.- Se derogan igualmente los artículos 11, 12 y 13 de la Ley No. 1014, de fecha 11 de octubre de 1935, y en consecuencia, quedan restablecidos los artículos 202 reformado y 203 del Código de Procedimiento Criminal.

Párrafo.- El restablecimiento del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, en nada deroga lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley No. 674, del 21 de abril de 1934 modificado por la Ley No. 1128, de fecha 4 de agosto de 1936, sobre el pago de las multas. ⁴⁶⁷⁶ 4930

Art. 3.- El Procurador Fiscal podrá interponer recurso de apelación de las sentencias dictadas por las Alcaldías en materia correccional, en el mismo plazo señalado para la apelación de las sentencias dictadas en materia de simple policía, para cuyo efecto los Alcaldes estarán obligados a remitir en original todo el expediente de las sentencias pronunciadas en aquella materia, al Procurador Fiscal del Distrito, dentro de las veinticuatro horas de su pronunciamiento.

DADA, ETC., ETC.....

01996

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de junio de 1942.


Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el número 6897, de fecha 15 de junio de 1942, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se derogan ciertos requisitos establecidos por las leyes números 1014 y 1426 de los años 1935 y 1937, respectivamente para interponer recursos de apelación y casación.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

8/16/896

01995


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de junio de 1942.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se derogan ciertos requisitos establecidos por las leyes números 1014 y 1426 de los años 1935 y 1937, respectivamente para interponer recursos de apelación y casación.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

81/6906

Señores Senadores:

El proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo y que en la sesión de ayer pasó a esta Comisión de Justicia para fines de informe, tiende a la derogación de la Ley No. 1426 de fecha 7 de diciembre de 1937 y de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley No. 1014 de fecha 11 de octubre de 1935 ; al restablecimiento de los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, manteniendo lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley No. 674 del 20 de abril de 1934, modificado por la Ley No. 1128 de fecha 4 de agosto de 1934, sobre el pago de las multas; y, por último, a otorgar a los Procuradores Fiscales, la facultad de interponer recurso de apelación de las sentencias dictadas por las Alcaldías en materia correccional, en el mismo plazo señalado para la apelación de las sentencias dictadas en materia de simple policía.

El artículo 12 de la Ley No. 1014, establece: "No son susceptibles de apelación las sentencias que condenan a prisión correccional no mayor de tres meses o a multa no mayor de cincuenta pesos, o a ambas penas pronunciadas conjuntamente dentro de esos límites".

Esta radical reforma a nuestro derecho procesal obedeció a la necesidad de reducir el trabajo de nuestros tribunales, tan excesivo en la época en que fué implantada,

-2-

que nos les permitía despachar los asuntos de mayor importancia, con la prontitud que requiere una buena administración de justicia.

La Ley No. 1426, dictada dos años después, aunque volvió a implantar el sistema de nuestro derecho común, declara inadmisibles, en materia correccional, las apelaciones y los recursos en casación contra sentencias que dicten las penas señaladas en el artículo 12 de la Ley No. 1014, si el recurrente no deposita en la Colecturía de Rentas Internas, una fianza de \$30.00 para responder al pago de las costas.

Interpretando la Ley No. 1426, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha decidido que la obligación de prestar fianza no solo corresponde al acusado, sino, además, a la parte civil y a la parte civilmente responsable del delito.

Después de promulgada la Ley No. 1426 fueron creados varios Distritos Judiciales mas, correspondientes a las provincias de Benefactor, Monseñor de Meriño, Libertador y ^{Trujillo} San Cristóbal, y recientemente se creó una nueva Corte, la de Ciudad Trujillo. Con estas creaciones, nuestros tribunales pueden atender normalmente a todos los asuntos de su competencia. Por consiguiente, ha desaparecido la causa que determinó la limitación de los recursos a que se

refiere dicha ley. Ninguna razón justifica, en este momento, la desigualdad que existe entre los litigantes pobres y los que tienen recursos para prestar fianza, por haber desaparecido la imperiosa necesidad que la impuso.

Al restablecer el proyecto los artículos 202 y 204 del Código de Procedimiento Criminal, implícitamente quedan derogados los artículos 11 y 13 de la Ley No. 1014. Sin embargo, como se trata de una medida que favorece a las partes en el juicio correccional, puesto que aumenta el plazo de la apelación, la derogación expresa traduce mas claramente el propósito de volver a implantar, sin restricciones, el derecho común.

Muy oportuna es la disposición contenida en el párrafo del artículo 2 del proyecto. Mantiene el artículo 2 de la Ley No. 674, del 21 de abril de 1934, modificado por la ley No. 1128, de fecha 4 de agosto de 1936, relativo al pago de multas, que en nada limita el derecho de apelar.

De igual modo consideramos muy oportuna la disposición del artículo 3 del proyecto, puesto que tiende a evitar discusiones sobre la facultad del Procurador Fiscal para interponer recurso de alzada contra las sentencias de las Alcaldías en materia correccional.

-4-

POR TODAS ESAS RAZONES, recomendamos al Senado la aprobación sin modificaciones, del Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo, a que alude el presente Informe.

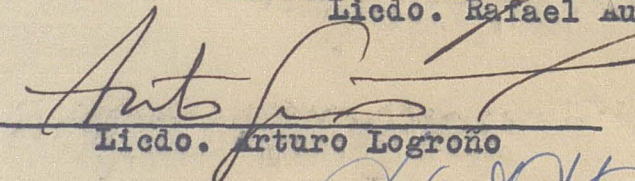
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los diez y seis días del mes de Junio del año mil novecientos - cuarenta y dos.



Dr. Moisés García Mella



Licdo. Rafael Augusto Sanchez



Licdo. Arturo Logroño



Licdo. Rafael F. Bonnelly



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga la Ley No. 1426, de fecha 7 de diciembre de 1937.

Art. 2.- Se derogan igualmente los artículos 11, 12 y 13 de la Ley No. 1014, de fecha 11 de octubre de 1935, y en consecuencia, quedan restablecidos los artículos 202 reformado y 203 del Código de Procedimiento Criminal.

Párrafo.- El restablecimiento del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, en nada deroga lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley No. 674, del 21 de abril de 1934 modificado por la Ley No. 1126, de fecha 4 de agosto de 1936, sobre el pago de las multas.

Art. 3.- El Procurador Fiscal podrá interponer recurso de apelación de las sentencias dictadas por las Alcaldías en materia correccional, en el mismo plazo señalado para la apelación de las sentencias dictadas en materia de simple policía, para cuyo efecto los Alcaldes estarán obligados a remitir en original todo el expediente de las sentencias pronunciadas en aquella materia, al Procurador Fiscal del Distrito, dentro de las veinticuatro horas de su pronunciamiento.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:

[Firma]
[Firma]

4
PRESIDENTE:

[Firma]

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



[Faint, illegible text from the reverse side of the document]

14-**LEGISLATURA** 2010-2012
REGISTRADA AL No. 230 de 1942

en el folio..... del libro letra.....
No..... de actas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de una
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de Julio 20 de 1942

Jefe de los Oficiales del Senado.





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

02138

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de Junio de 1942.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 1995, fechado en 22 de los corrientes, remisorio del proyecto de ley por cuyo medio se derogán ciertos requisitos establecidos por las leyes números 1014 y 1426 de los años 1935 y 1937, respectivamente, para interponer recursos de apelación y casación; y me place participarle, que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

61/6907